



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARTÍN VÍCTOR RAMÍREZ GASTELO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 enero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Víctor Ramírez Gástelo, contra la resolución de fojas 52, de fecha 26 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 23 de noviembre de 2018, don Martín Víctor Ramírez Gástelo interpone demanda de amparo contra don Darío Balcázar Quintana, director de la UGEL Chiclayo. Solicita que los descuentos efectuados por el demandado en sus remuneraciones mensuales no superen el tope del 60 % establecido en el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil y se condene al pago de costos procesales en la suma de S/ 10 000 (diez mil soles).
2. Manifiesta que el demandado le viene descontando desde el mes de agosto de 2018 alrededor del 80 % de su remuneración mensual. Refiere que ha efectuado descuentos del 50 % a raíz de una transacción extrajudicial por obligación alimentaria de sus dos menores hijas y préstamos realizados por el Cafae y la Derrama Magisterial, con lo cual estaría vulnerando su derecho a la remuneración.

Resolución de primera instancia o grado

3. El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró la improcedencia liminar de la demanda en aplicación del artículo 5, numeral 1, del Código Procesal Constitucional. A su juicio, el artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil recae en la figura del embargo; no obstante, el caso no versa sobre dicho instituto, porque ni siquiera la pensión de alimentos de autos proviene de un mandato judicial, sino de la transacción extrajudicial homologada en el proceso de alimentos que se le siguió al actor (Expediente 632-2018). El Juzgado observa que los descuentos aplicados por el demandado, sea por pensión de alimentos o los descuentos por ley (Derrama, Cafae, AFP, inasistencias y tardanzas) se encuentran sujetos a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARTÍN VÍCTOR RAMÍREZ GASTELO

Resolución de segunda instancia o grado

4. La Sala revisora confirmó la resolución apelada por similar fundamento.

Análisis de procedencia de la demanda

5. En las instancias o grados precedentes se ha rechazado la demanda, en líneas generales, debido a que se consideró que a las remuneraciones del demandante no se están efectuando descuentos bajo la modalidad de embargo, tal y como expresamente regula el artículo 648 del Código Procesal Civil, sino que los descuentos han sido producto de las obligaciones que habría asumido el accionante frente a terceros, incluyendo una obligación alimenticia. Además, dichos descuentos se encuentran sujetos a ley.
6. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional discrepa del criterio adoptado por el *a quo* y el *ad quem*, porque estima que los hechos expuestos pueden incidir en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la remuneración reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú. Allí se establece que "el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". Por ello resulta necesario que la demanda sea admitida a trámite y dar la oportunidad al demandado de formular los descargos que juzgue pertinentes.
7. De otro lado, el artículo 9 del Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Empero también señala que de manera excepcional pueden actuarse medios probatorios siempre que ello no afecte la duración del proceso y sea indispensable para resolver la causa. Se advierte así que las instancias inferiores no se han valido de estos instrumentos o de otros que pudieran haber utilizado para determinar si existe alguna afectación concreta al derecho a la remuneración. Por ello, resulta pertinente y necesario que se ordene, de oficio, la actuación probatoria que corresponda, para procurarse una mayor convicción sobre los cuestionamientos del accionante. A estos efectos debe solicitarse, entre otros, los convenios suscritos por los préstamos efectuados por la Derrama y el Cafae.
8. Consiguientemente, dado que las resoluciones expedidas en las instancias o grados precedentes han incurrido en un vicio procesal insubsanable, corresponde aplicar el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional el cual establece: "*si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARTÍN VÍCTOR RAMÍREZ GASTELO

incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)". En consecuencia, a criterio de esta Sala corresponde anular ambas resoluciones a fin de que se admita a trámite la demanda, e integrar a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 26 de abril de 2019 y **NULA** la resolución de fecha 3 de diciembre de 2018, expedida por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

20 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL